

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EL NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 048-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A CESAR HERRERA DIAZ y otros, a través de sus apoderados. LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UNOS HECHOS No. 021
FECHA DEL AUTO	9 de SEPTIEMBRE DE 2021, LEGAJO 05, FOLIO 883
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 13 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

883

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

**AUTO No. 021 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UNOS HECHOS
DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICDO 112-048-
018**

En la ciudad de Ibagué a los nueve (09) día del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por no mérito dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-048-018 que se tramita ante el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, basado en los siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina la presente investigación, el memorando 0132-2018-111 del 22 de febrero de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, por medio del cual remite a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 009 del 08 de febrero de 2018, producto de una auditoría regular practicada ante el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

*"(...) Revisado el proceso de reclamación y trámite de gestión de cartera ante las diferentes entidades incluyendo las EPS que entraron en liquidación, "la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE**, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011; dispuso su supresión y liquidación mediante Decreto 2519 de 2015; que el régimen jurídico aplicable a la liquidación es el dispuesto en el Decreto 2519, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, Ley 1450 de 2011 y Ley 1753 de 2015 y las normas que los sustituyan o reglamente; en lo no previsto por estas normas, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y en el Decreto 2555 de 2010."*

En este orden, en el proceso de calificación y graduación de acreencias que adelantó CAPRECOM, EICE en virtud de la orden de liquidación y supresión de la entidad, se procedió a proferir la Resolución N°83 DE 2016, por medio del cual se adoptó el reglamento para la realización de la notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", "EICE".

La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, entró en proceso de liquidación, procedimiento que se adelantó ante los hospitales, entre ellos el Nuevo Hospital La Candelaria del Municipio de Purificación Tolima E.S.E., para que dentro de los términos previstos se allegara la documentación (facturación) pendiente de radicación para la revisión por parte de la entidad, y estableció los términos previstos en la norma para presentar las reclamaciones pertinentes (recurso de reposición), procedimiento que fue agotado por la IPS Nuevo Hospital La Candelaria del municipio de Purificación Tolima.

*En este orden de ideas, la IPS, presentó acreencias por concepto de venta de servicios de salud en cuantía de \$1.096.819,073,00, siendo rechazada dicha pretensión por parte de la Fidupervisora PAR **CAPRECOM LIQUIDADO** mediante Resolución AL-11919 del 10 de octubre de 2016 " Por medio del cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.*

El contenido de la Resolución anterior, fue notificado a la gerencia del Hospital, a través del correo

✓

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

electrónico nhc.gerencia@gmail.com el 10 de octubre de 2016, indicando en su artículo 3 de la citada providencia la procedencia del Recurso de Reposición contra dicho acto administrativo dentro de los diez siguientes a la notificación.

Cumpliendo con dicha disposición, la Gerencia del Hospital interpuso el 25 de octubre de 2016, el Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 11919 del 02 de septiembre de 2016, rechazando de plano la posición de CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN, por no tener sustento jurídico ni probatorio de las causales alegadas y por tal motivo solicita la inclusión de las acreencias en su masa de liquidación y posterior pago de las mismas en los términos legales.

Mediante Resolución N° AL-13652 del 10 de noviembre de 2016, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN, resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución AL-11919 de 2016, rechazando totalmente la reclamación presentada de manera oportuna por valor de (\$1.096.819.073). LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" - PAR CAPRECOM LIQUIDADO certifica a la Contraloría Departamental del Tolima, mediante oficio 201770000007761 del 12 de julio de 2017, que las causales de rechazo invocadas para el rechazo total de la reclamación presentada para la Institución "Nuevo Hospital de la Candelaria, son las contenidas en la Resolución 13652 del 10 de noviembre de 2016.

En ese orden de ideas y ante el rechazo total del reconocimiento de valor alguno por parte de "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, al recurrente lo adeudado por servicios de salud y sin que al hospital le asista opción alguna de recuperar la cartera por facturación de servicios de salud radicada ante el deudor, se observa claramente la falta de gestión por parte del Representante Legal de la Empresa Social del Estado, en el tiempo en que se debían efectuar las reclamaciones, haber presentado el recurso de reposición con las correcciones pertinentes o adjuntando la información suficiente y pertinente que permitiera subsanar los eventos o facturas objetadas conforme se indicaba en el anexo de la Resolución AL11919.

Así las cosas el valor objetado por CAPRECOM, asciende a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$787,384,005,80), valor correspondiente a la facturación presentada por el Nuevo Hospital La Candelaria ESE., Nivel II del Municipio de Purificación, sobre la cual, Caprecom estableció GLOSAS que no fueron subsanadas por la ESE, de tal forma que permitiera ser reconocida por dicha entidad e incluida dentro de la masa de liquidación, en el evento en el Recurso de Hubiese presentado en debida forma y con los soportes suficientes, pertinentes y competentes.

Es así que, por falta de gestión y diligencia, del gestor fiscal del Nuevo Hospital La Candelaria ESE., Nivel II de Purificación Tolima, el patrimonio del hospital se ve disminuido o sufre un menoscabo por demás considerable, cuantificado en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS, (\$787.384.005.80)**, valor que hubiese podido reconocer CAMPRECOM EN LIQUIDACIÓN. Lo anterior por falta de revisión y control de los documentos que soportaban la facturación radicada ante el deudor.

Dentro el Proceso de Liquidación de la EPS Caprecom, el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima, se hizo partícipe con una suma de Mil Noventa y Seis Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos (\$1.096.263.146) Moneda Corriente, de conformidad a formulario de radicación No. A3IO1742 de fecha 18 de Marzo de 2016, quedando claramente registrado en el mismo, los números de contacto del Hospital y "CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES", nhc.gerenciafaloma.il.com.

En este orden de ideas, Caprecom EICE en Liquidación a través del Correo Electrónico

887



REGISTRO		
AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

nhc.gerenda @gma il.com, notifica al Nuevo Hospital La Candelaria, el contenido de la Resolución No. 11919 del 02 de septiembre de 2016 por medio de la cual se decidió acerca de unas reclamaciones radicadas de manera oportuna, graduado y calificado los créditos presentados al proceso.

Sobre la Resolución en mención, el Nuevo Hospital La Candelaria en fecha 25 de Octubre de 2016 presentó recurso de reposición, debidamente radicado ante Caprecom EICE., en Liquidación, según consta en Formato de presentación de Recurso de Reposición No. REP 03581, de los cuales se anexa copia.

Igualmente se enuncia en el informe la existencia de la Resolución N° AL-13652 del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN, resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución AL-119 19 de 2016, rechazando totalmente la reclamación presentada de manera oportuna por valor de (\$1.096.819.073), la cual en ningún momento fue notificada a nuestra Institución Hospitalaria, a pesar de contar la Entidad Liquidadora con los medios y mecanismos requeridos para poder adelantar dicho proceso."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No. 110 del 5 de agosto de 2021 y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional y artículo 4 de la Ley 42 de 1993), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y posteriormente en el Decreto con fuerza de Ley número 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000) **ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: *"Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

La presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado al Nuevo Hospital La Candelaria ESE., de Purificación Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 009 del 8 de febrero de 2018 en el cual se establece un presunto detrimento patrimonial a las arcas de esta institución hospitalaria con ocasión al proceso de liquidación forzosa de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE"

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día 15 de junio de 2018 el auto No. 059, ordenando la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-048-018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: En calidad de gerentes de la institución hospitalaria a los señores **Cesar Herrera Díaz, Milver Rojas y Carlos Raúl Fernández Salazar**, como profesionales universitarios a: **José Teatino Ávila, Nohora Beatriz Barrios Gómez, Yhilma Grimaldo Álvarez, Orlando Tavera Andrade, Irma Ruth Guzmán Ospina y Jaime Hernán Moreno Devia.** (Folios 37-48)

También fueron vinculados como terceros civilmente responsables, en su calidad de garantes, a las siguientes compañías de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

- **Compañía de Seguros Confianza**, NIT 860.070.374-9, Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No 17 RC000788, expedida el 20 de mayo

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

de 2011, con vigencia del 12-05-11 al 12-05-12, por un valor asegurado de \$500.000.000.oo. (folio 53).

- **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, NIT 860.524.654-6, Póliza Multirriesgo-Responsabilidad Civil Extracontractual Número 480-73-994000000328, expedida el 12 de julio de 2012, con vigencia del 22-07-12 al 22-07-13, por un valor asegurado de \$100.000.000.oo; y Póliza Multirriesgo-Responsabilidad Civil Extracontractual Número 480-73-994000000964, expedida el 27 de abril de 2015, con vigencia del 27-04-15 al 27-10-15, por un valor asegurado de \$300.000.000.oo. (folios 36 y 52).
- **Compañía de Seguros La Previsora S.A**, NIT 860.002.400-2, Seguro Prehospital Póliza Multirriesgo Número 1001193, expedida el 23 de julio de 2013, con vigencia del 17-07-13 al 15-01-14, por un valor asegurado de \$100.000.000.oo; **Renovación** Seguro Prehospital Póliza Multirriesgo de la Compañía de Seguros La Previsora S.A, número 1001193, del 15-01-14 al 16-07-14; y posteriormente **prorrogada** hasta el día 12 de julio de 2015 (folios 39 reverso, 42 reverso y 45 reverso).
- **Compañía Seguros del Estado S.A**, NIT 860.009.578-6, Póliza de Seguro de Manejo No 25-42-101003535, con fecha de expedición 22 de enero de 2016, con vigencia del 01-01-16 al 01 de enero de 2017, por un valor asegurado de \$100.000.000.oo (folio 48 reverso). **COMUNICÁNDOLES** el presente auto de apertura por intermedio de su representante legal o apoderado al lugar de domicilio indicado.

Una vez notificado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-048-018, se procedió a escuchar a las partes en su versión libre y espontánea.

Así pues, obra en el proceso el pronunciamiento que hace el señor **Diego Enrique Pérez Cadena**, en su calidad de Apoderado General de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA., donde indica que los perjuicios ocasionados al Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima no se podrán resarcir en consideración a que las primas de las pólizas 480-73-994000000328 y 480-73-994000000964, no fueron canceladas por el tomador y en consecuencia se ha generado la terminación automática del contrato de seguro, razón por la cual solicita la desvinculación de las anteriores pólizas. (Folios 96 y 97)

Al folio 123 del expediente obra la versión libre y espontánea que rinde el 27 de agosto de 2018 el señor **Cesar Herrera Díaz**, donde manifiesta que la presente investigación es por una presunta falta de gestión de cartera ante la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" en liquidación, por hechos ocurridos dentro del periodo 2012 a 2016, tratándose de los servicios prestados por el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación a su población asegurada y contratada.

Señala que se desempeñó como gerente encargado desde el primero de abril de 2012 al 2 de enero de 2013 y que desde el momento que asumió como gerente encargado realizó las acciones pertinentes para llevar a cabo el cobro de cartera a las entidades que se les prestaba los servicios de salud entre ellas CAPRECOM, con quien realizó varias reuniones en aras de gestionar el cobro. Indica también que CAPRECOM no cumplía con lo pactado en las actas. En cuanto a los servicios prestados por la modalidad de eventos las facturas se radicaron en los plazos establecidos es decir cada mes.

También manifiesta lo siguiente: *"Es de anotar que en la Cuenta Depósitos Judiciales de la vigencia 2012 con soportes entregados por las EPS, verificando las cuentas del Banco Agrario y cruzando soportes con el área jurídica no se encuentra referenciada ninguna demanda presentada por parte del Hospital en contra de CAPRECOM"*

Con los documentos que entrega en la diligencia advierte que deja constancia de las actuaciones efectuadas por parte del área de facturación y cartera durante los ocho meses que estuvo a cargo de la gerencia del Hospital, destacando que durante este periodo de tiempo no se presentó ninguna omisión frente a las gestiones de cobro de la cartera objeto de la presente investigación.

También se observa al folio 139 del expediente la versión libre y espontánea que rinde el 29 de agosto de 2018 la señora **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, quien manifiesta que estuvo vinculada con la institución desde el 21 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2015 como Profesional Universitaria del área financiera. Manifiesta que si bien es cierto el presunto detrimento se encuentra dentro de una parte del periodo al que estaba vinculada con la institución, esta entidad entró en proceso de liquidación en la fecha en que ya no me encontraba laborando para el hospital, razón por la cual desconoce de que forma y que factura contienen la reclamación presentada en el proceso.

Señala que durante el tiempo que laboró en el Hospital se realizó bastante gestión de cobro, la cual adjunta y hace entrega de algunos soportes tales como correos electrónicos, actas de conciliación y ficha financiera, soportes del 13 de marzo de 2014 al 06 de marzo de 2015, en donde la cartera estaba relativamente conciliada y cruzada con CAPRECOM en Liquidación.

Al folio 159 obra la versión libre y espontánea que rinde el 30 de agosto de 2018 el señor **Orlando Tavera Andrade**, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima, quien manifiesta lo siguiente. *"En el transcurso de mi vinculación con el Hospital, se llevaron a cabo las visitas previas sobre el cruce de cartera vencida revisión de soportes de radicación, las objeciones existentes para conciliar y verificación de glosas sin auditar, esta gestión se adelantó avanzándose en su cobro, como quiera que se realizaron visitas a la ciudad de Ibagué"*

Carlos Raúl Fernández Salazar presente el recurso de reposición frente a la Resolución No. 11919 del 2 de septiembre de 2016 que decide sobre unas reclamaciones radicas de manera oportuna, graduando y calificando los créditos presentados al proceso liquidatorio de CAPRECOM EPS. (FOLIO 162)

Así mismo la señora **Yhilma Grimaldo Álvarez**, en su calidad de Profesional Universitaria del Área de Talento Humano y Recursos Físicos del Nuevo Hospital la Candelaria, el 7 de septiembre de 2018 rinde su versión libre y espontánea donde manifiesta lo siguiente: *"Primero que todo hacer claridad que he estado encargada del Área Financiera, adicional al cargo para el cual he sido nombrada en unos periodos muy cortos mientras se nombraba el titular del cargo. El Hospital si ha venido realizando cobro de cartera y actas de conciliación, ejemplo de ello es la realizada en el año 2014 (Acá No. 730240), la cual será anexada por Irma Ruth Guzmán Ospina, en la versión libre y espontánea que rinde el día de hoy"*

Así mismo señala: *"Igualmente el Hospital frente a la Resolución AL-11919 de 2016, la cual es enunciada dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación para lo cual se anexa Oficio GH-109 de 2018, radicado en la Secretaría general de la Contraloría Departamental del Tolima donde se detalla las gestiones realizadas por la institución. Es preciso aclarar que si bien es cierto estuve encargada en unos periodos cortos del*

área Financiera de la Institución, esta Área Financiera se encuentra subordinada al Área de Cartera la cual generalmente tiene asignado dos funcionarios con la responsabilidad directa de registrar facturación cancelada en el sistema, depurar y realizar cobros. Hacer circularización y Re circularización al igual que la institución siempre ha contado con asesores jurídicos quienes tienen la responsabilidad de realizar cobros pre jurídico y jurídico por venta de servicios de salud en los casos que la institución lo requiera." (Folio 170)

Al folio 197 del expediente obra la versión libre y espontánea rendida por la señora **Irma Ruth Guzmán Ospina** el 7 de septiembre de 2018 en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima desde el primero de julio de 2016 manifestando que no le realizaron la entrega del cargo, razón por la cual desconocía el estado real de los asuntos pendientes del área.

Indica que el Hospital si ha venido realizando el cobro de cartera y actas de conciliación, ejemplo de ello es la realizada en el año 2014 (Acta No. 730240), la cual anexa en esta diligencia.

Al folio 210 del expediente obra la versión libre y espontánea rendida por el señor **José Teatino Ávila** en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación, diligencia donde manifiesta lo siguiente: "Mi vinculación con el Hospital se presentó dentro de la vigencia de enero de 2012 al 20 de febrero de 2013, dentro del ejercicio de mis funciones en ese periodo de tiempo se adelantaron las gestiones relacionadas con la conciliación de cartera y respuesta a las glosas que en su momento presentaban no solamente la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM en liquidación, sino todas aquellas EPSs., con las cuales el Hospital tiene una relación contractual formalizada.

Es de anotar que las glosas tienen unos tiempos de respuesta y en el caso de no llegar a ningún acuerdo con la EPS., existen unos mecanismos que permiten realizar la reclamación como son la conciliación, la cual esta institucionalizada en la Circular 030 de 2013 de la Super Salud, de ello se deja constancia en mesas de trabajo con una periodicidad trimestral, información que debe reposar en los archivos de las respectivas entidades."

A su vez, el señor **Carlos Raúl Fernández Salazar**, rinde su versión libre y espontánea el día 26 de octubre de 2018 y advierte que se desempeñó como Gerente desde el 7 de abril de 2016 al primero de diciembre del mismo año, es decir menos de ocho meses. Manifiesta que al momento de asumir el cargo ya CAPRECOM estaba en proceso de liquidación y por parte del Hospital ya se habían adelantado algunas gestiones tendientes a reclamar los valores adeudados.

También manifiesta: "CAPRECOM expide la Resolución No. 11919 el 2 de septiembre de 2016 por medio de la cual se decide acerca de una reclamación radicada de manera oportuna, graduada y calificada de los créditos presentados al proceso liquidatorio de CAPRECOM EPS. El Hospital a mi cargo da respuesta en los términos de ley interponiendo los recursos de reposición en subsidio el de apelación contra la decisión adoptada a través de dicha resolución, siendo resuelto y comunicada la decisión de los recursos en el mes de diciembre de 2016, es decir posterior a mi salida de la dirección del Hospital." (Folio 212)

También concurre el 10 de abril de 2019 el señor **Milver Rojas** a rendir su versión libre y espontánea, en su calidad de Gerente del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima para la época de los hechos, quien manifiesta:

"En mi condición de Gerente siempre impartí la instrucción que todo el Grupo financiero en cabeza del Profesional del Área, la Profesional de Cartera, Tesorería, Grupo de Facturación y Asesor Financiero realizaran oportunamente todas las funciones y actividades propias que le permitieran a

la ESE., facturar correcta y oportunamente, radicar facturas, conciliar glosar y recaudar los dineros generados por la venta de servicios de salud que es la razón de ser de la empresa. Es claro que dentro de las funciones del profesional universitario del Área Financiera definidas en el Manual de Funciones y Competencias esta esta responsabilidad. Para el caso puntual de CAPRECOM asistí a todas las mesas de conciliación programadas por la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría de Salud Departamental con el acompañamiento de la Contraloría Departamental del Tolima, con el resultado que casi nunca asistió el representante legal de CAPRECOM o un delegado con facultades escritas que permitieran comprometer la empresa, sin que ninguno de los organismos de control presentes y garantes realizara alguna acción para cumplir el objetivo de las mesas de concertación.

Sin embargo, el Hospital cumplió con la circularización de la cartea de manera regular tanto con CAPRECOM como con las demás EPS., así como hizo parte de la masa de acreedores en los procesos en liquidación tal como fueron indicados por las EPS en liquidación, entre ellas CAPRECOM. Prueba de estos hechos constan en los archivos del Nuevo Hospital la Candelaria y debieron ser aportados por los funcionarios contratistas que aún laboran en la ESE., tales como Yilma Grimaldo Álvarez, Nohora Barrios, Jaime Moreno o en su defecto y por oficio pueden ser solicitados por la Contraloría debió a que no laboro en el Hospital y no tengo acceso fácil a estos documentos, por lo anterior no es cierto que falte gestión de parte mía como Gerente en el caso que nos ocupa." (Folio 217)

También concurre el 11 de abril de 2019 el señor **Jaime Hernán Moreno Devia**, en su calidad de Profesional Universitario a rendir su versión libre y espontánea, diligencia en la cual manifestó lo siguiente: "*Desempeñé funciones como Profesional Universitario del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación Tolima durante el periodo comprendido del primero de junio al 30 de junio de 2016, lo cual evidencia que el periodo de mi vinculación no se encuentra dentro del rango de materialización del presunto daño objeto de investigación pues solo estuve vinculado al cargo de Profesional Universitario durante 30 días calendario, periodo de tiempo relativamente corto que solo permitió un proceso de empalme inicial al momento de mi nombramiento, pero a su vez de entrega del cargo, que desde el punto de vista de la racionalidad conduce a deducir que no es conveniente ni procedente mi vinculación al proceso.*" (Folio 218)

Al folio 229 del expediente, atendiendo una solicitud de pruebas, el señor José Númer Ramírez Valderrama, en su calidad de Gerente de Nuevo Hospital la Candelaria allega el informe de gestión fechado el 18 de octubre de 2019, sobre la entidad CAPRECOM en Liquidación durante el periodo comprendido del 01 de julio de 2016 a la fecha.

En el informe se observa la manifestación que hace la señora Irma Ruth Guzmán Ospina, en su condición de Profesional Universitaria del Área Financiera, quien señala: "*Con la auxiliar del área de Contabilidad encargada de manejar el sistema contable se procedió a realizar la verificación de la cartera que figura como deuda de cartera de CAPRECOM al Hospital por valor de Setecientos Sesena Milleones Cuatrocientos Treinta Y Seis Mil setenta y Cinco Pesos con Quince Centavos (\$760.436.075.15), observándose que en el sistema contable financiero de la institución, este valor figura una parte como saldo consolidado cuyos valores fueron cargados en su momento al inicio de montaje del sistema contable y a la vez registraron la cartera por detalle sustentadas con número de factura.*"

Una vez consignados los argumentos expuestos en las versiones libres y espontáneas de cada de uno de los presuntos responsables fiscales, entra el Despacho a realizar el respectivo análisis, junto con los documentos que fueron anexados en dichas diligencias y otros que fueron aportados con ocasión a la solicitud de pruebas que hizo el Despacho.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, analizará integralmente los documentos que obran en el proceso, junto con cada una de las afirmaciones que hacen los presuntos responsables fiscales en su diligencia de versión libre y espontánea, para luego hacer un ejercicio

racional a la luz de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal consignados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, artículo modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

En el caso que nos ocupa es claro que en el proceso de supresión y liquidación de La Caja de Previsión Social de comunicaciones "CAPRECOM EN EICE en liquidación, empresa creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del estado mediante la Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el decreto Ley 4107 de 2011

Al respecto obra en el proceso en los folios 880 y 881 el Acta Final del Proceso de Liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, donde se indica lo siguiente: "El artículo 2º del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, señaló que el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones COAPRECOM EICE en Liquidación "(...) deberá concluir a más tardar en un plazo de doce (12) meses (...) contado a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, el cual "(...) podría ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado (...)

Mediante el Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de la Caja de PREVISION Social de Comunicaciones hasta el día 27 de enero de 2017".

También se consigna en esta Acta lo siguiente:

"DECLARACION DEL CIERRE DE LA LIQUIDACION Y DE LA TERMINACION DE LA EXISTENCIA JURIDICA DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION.

Con base en el concepto favorable y la aprobación del informe final de la liquidación señalada en el punto en precedencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000, el Apoderado General de Fiduciaria La Previsora SA., entidad liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, procede a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICAICONES CAPRECOM, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado por Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social."

(...) Se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, a los 27 días del mes de enero de 2017. Suscriben el acta el Ministro de Salud y Protección Social Alejandro Gaviria Uribe y el Apoderado General de Fiduprevisora SA., liquidador de Caprecom EICE en Liquidación, Felipe Negret Mosquera."

En el presente proceso es claro que el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima prestó servicios de salud a la Caja de previsión Social de Comunicaciones por un valor de Setecientos Sesena Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Setenta y Cinco Pesos (\$760.436.075), suma con la cual concurrió dentro de la oportunidad legal como acreedor, sin embargo esta acreencia no fue reconocida porque a juicio del deudor faltó la autorización de los servicios prestados y además porque hacían falta algunos soportes en las facturas.

Teniendo en cuenta la anterior decisión, la institución hospitalaria presentó el recurso de reposición frente a la anterior decisión, argumentando que las facturas presentadas contenían una obligación clara, expresa y exigible, de tal suerte que estos títulos valor prestaban mérito ejecutivo. Además se advierte que se trataba de facturas que ya habían sido presentadas con antelación para su cobro y en consecuencia ya habían sido

aceptadas de conformidad con el artículo 743 del Código de Comercio, de tal suerte que conforme a la Resolución No. 3047 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 ya no era procedente generar glosas adicionales por falta de soportes y demás aspectos que no fueron observados al momento de la recepción de las facturas.

También se advierte en el recurso de reposición lo siguiente: *"Es importante resaltar que las glosas que hizo el ente liquidador en el acto recurrido, para el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE., no se ajustan a la normativa del Decreto 4747 de 2007 en su artículo 23, en lo relacionado a los tiempos de notificación de la glosa acorde al artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 que reza:*

Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."

Y concluye el recurso de reposición advirtiendo:

"Es evidente que la EPS CAPRECOM no realizó el debido proceso de objeción según el Manual Único de Glosas dentro de los tiempos determinados por la norma, debido al hecho cierto de que el Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima ESE., en la radicación de cada una sus acreencias incluyó como era debido cada uno de los anexos y soportes requeridos acorde con lo estipulado en la Resolución 3047 de 2008 anexo número 5, se ciñó en las condiciones pactadas en los contratos, respondió en la debida oportunidad las glosas presentadas por CAPRECOM, surtió en la debida forma los procesos de conciliación de las mismas y efectuó en las oportunidades que se permitieron la conciliación de la debida cartera. Todos estos soportes reposan debidamente en CAPRECOM y hace mal el ente liquidador al requerirnos nuevamente mediante la notificación de glosas extemporáneas en la resolución AL 11919 del 02 de septiembre de 2016."

Aunque los argumentos expuestos por el recurrente se estiman plausibles, habida cuenta que están debidamente soportados jurídicamente y armonizados con el acervo probatorio que obra en el proceso, éstos fueron desestimados por CAPRECOM en Liquidación y en consecuencia la decisión recurrida quedó en firme, es decir se consolida un daño para la institución hospitalaria, que en principio asciende a la suma antes mencionada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado "con ocasión" o "por contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

La gestión fiscal enmarca todos los ciclos de la administración de los recursos públicos: Un primer ciclo hace referencia al proceso a través del cual el Estado recauda los tributos y conforma una masa patrimonial que luego será destinada al funcionamiento de la administración pública y al cumplimiento de sus fines; Un segundo ciclo, corresponde a la planeación, adquisición, administración y custodia de los bienes y servicios de las entidades públicas y de aquellas que administran recursos públicos; y en el tercer ciclo, se disponen o afectan estos bienes, mediante el consumo, la enajenación, la adjudicación o el gasto. La Ley 610 de 2000, en sus artículos 1 y 6, determinó que el proceso de responsabilidad fiscal tenía lugar respecto de la gestión de los servidores públicos, de los particulares con titularidad jurídica para la toma de decisiones, y demás sujetos que intervengan "con ocasión de la gestión fiscal" y/o "por contribución" a la misma.

Sobre las expresiones "con ocasión de la gestión fiscal" y/o "por contribución", la Corte Constitucional mediante sentencia 840 de 2001, concluyó que la responsabilidad fiscal no solo resulta aplicable a los gestores fiscales propiamente dichos, sino también a los funcionarios o particulares que realicen actuaciones con ocasión de la gestión fiscal o por contribución con la misma. Concluyó también la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas "comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"; lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos debe ser "necesaria y determinante", en la toma de decisiones respectiva; es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dio y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos.

La gestión fiscal podrá dividirse en dos círculos, uno relacionado con los gestores fiscales propiamente dicho, es decir, aquellos respecto de los cuales no se requiere hacer un mayor esfuerzo interpretativo para saber que se encuentran incluidos dentro de esta categoría (representante legal, ordenador del gasto, pagador, interventor, supervisor) y otro, en donde quedarán involucrados aquellos funcionarios y particulares que a veces no

	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

es tan fácil identificar pero que terminan siendo catalogados como gestores fiscales por comportar una relación de conexidad "próxima y necesaria" con la gestión fiscal, esto es, actúan "con ocasión" o "por contribución" (funcionarios que participan en la fase de planeación contractual y en general todos los servidores públicos o particulares que administren y ejecuten recursos públicos y que participen en forma determinante en el proceso de gestión, gasto o inversión de los mismos).

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc. No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy- Editorial Ibañez-2018).*

En el caso que nos ocupa todos los presuntos responsables manifiestan haber realizado gestión tendiente a realizar el cobro de los recursos de la institución hospitalaria, ya sea desde el cargo de Gerente o como profesionales universitarios que tenían funcionalmente la responsabilidad de gestionar la cartera, unos antes del proceso de liquidación de CAPRECOM y otros con ocasión a la negativa del reconocimiento de la acreencia.

Como se indicó anteriormente, una vez fue rechazada la acreencia por CAPRECOM, el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima interpuso el recurso de reposición dentro del término legal, tratándose de una decisión que lesionaba gravemente al Hospital, sin embargo la decisión fue confirmada.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, y en el caso particular de los presuntos responsables fiscales vinculados a este proceso, debe partirse de lo que se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la Republica, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: *"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

Ahora bien, al analizar la conducta desplegada por los señores Cesar Herrera Díaz, Milver Rojas y Carlos Raúl Fernández Salazar, quienes ostentaron la calidad de gerentes y de José Teatino Ávila, Nohora Beatriz Barrios Gómez, Yhilma Grimaldo Álvarez, Orlando Tavera Andrade, Irma Ruth Guzmán Ospina y Jaime Hernán Moreno Devia, quienes ostentaron la calidad de profesionales universitarios para la época de los hechos, teniendo como base lo manifestado en su versión libre y espontánea y en los documentos aportados y otros que ya obraban en el proceso, se observa que efectivamente realizaron gestión en la recuperación de los dineros gastados por el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, en la atención de los usuarios afiliados a CAPRECOM.

La situación descrita permite concluir que no se encuentra plenamente demostrado la existencia de uno los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso no es posible para el Despacho hacer un juicio de reproche contundente y fehaciente en contra de los presuntos responsables, no obstante la pérdida que ha sufrido la institución hospitalaria con la prestación de servicios de salud a CAPRECOM.

Ahora bien, como quiera que las anteriores circunstancias no permiten establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el grado de culpabilidad, conforme a los elementos que estructuran la culpa grave, no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia y materialización del daño patrimonial causado a las arcas del Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima.

Valga decir entonces, que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por considerar

que la actuación desplegada por cada uno de ellos no conlleva una conducta a título de culpa grave, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: "**Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Teniendo en cuenta el anterior artículo es preciso destacar que las conductas desplegadas por cada uno de los funcionarios mencionados anteriormente, no contribuyó a que el daño se materializara, es decir que el hecho no existió en cabeza de cada uno de ellos.

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: "**REAPERTURA.** Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es buscar el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público y siendo que la presente investigación no continuará en consecuencia también se archivará las diligencias para los terceros civilmente responsables, es decir para las siguientes compañías aseguradoras, con ocasión a la expedición de las pólizas que se relacionan a continuación:

- **Compañía de Seguros Confianza**, NIT 860.070.374-9, Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No 17 RC000788, expedida el 20 de mayo de 2011, con vigencia del 12-05-11 al 12-05-12, por un valor asegurado de \$500.000.000.00. (folio 53).
- **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, NIT 860.524.654-6, Póliza Multirriesgo-Responsabilidad Civil Extracontractual Número 480-73-994000000328, expedida el 12 de julio de 2012, con vigencia del 22-07-12 al 22-07-13, por un valor asegurado de \$100.000.000.00; y Póliza Multirriesgo-Responsabilidad Civil Extracontractual Número 480-73-994000000964, expedida el 27 de abril de 2015, con vigencia del 27-04-15 al 27-10-15, por un valor asegurado de \$300.000.000.00. (folios 36 y 52).
- **Compañía de Seguros La Previsora S.A**, NIT 860.002.400-2, Seguro Prehospital Póliza Multirriesgo Número 1001193, expedida el 23 de julio de 2013, con vigencia del 17-07-13 al 15-01-14, por un valor asegurado de \$100.000.000.00; **Renovación** Seguro Prehospital Póliza Multirriesgo de la Compañía de Seguros La Previsora S.A, número 1001193, del 15-01-14 al 16-07-14; y posteriormente **prorrogada** hasta el día 12 de julio de 2015 (folios 39 reverso, 42 reverso y 45 reverso).
- **Compañía Seguros del Estado S.A**, NIT 860.009.578-6, Póliza de Seguro de Manejo No 25-42-101003535, con fecha de expedición 22 de enero de 2016, con

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

vigencia del 01-01-16 al 01 de enero de 2017, por un valor asegurado de \$100.000.000.00 (folio 48 reverso)

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "*Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)*"; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no mérito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-048-018, adelantado ante el Nuevo Hospital la Candelaria ESE., de Purificación Tolima, las diligencias dentro de la acción fiscal, seguidas en contra de: **Cesar Herrera Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.495, en su calidad de Gerente en el periodo del 04/04/2012 al 02/03/2013, **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su calidad de Gerente en el periodo del 01/03/2013 al 31/03/2016, **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.467.532, en su calidad de Gerente en el periodo del 07/04/2016 al 01/12/2016, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.298, como Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo del 01/02/2012 al 20/01/2013, **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.764.608, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera en el periodo del 21/01/2013 al 28/02/2015, **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo 01/03/2015 al 04/05/2015, 01/11/2015 al 31/01/2016 y 17/05/2016 al 30/06/2016, **Orlando Tavera Andrade**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.202.132, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 05/05/2015 al 31/10/2015, **Irma Ruth Guzmán Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.893.660, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo del 01/07/2016 a la fecha y **Jaime Hernán Moreno Devia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.203.243, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera, en el periodo del 01/06/2016 al 30/06/2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-048-018, como tercero civilmente responsable a las siguientes compañías:

- Seguros Generales Suramericana SA., con el NIT. 890903407-9, entidad que expidió la póliza de seguro de manejo comercial a favor de la Universidad del Tolima, número 0023896-1 con fecha de expedición 14/12/2011, con una vigencia del 14/12/2011 al 218/05/2012, con un valor asegurado de \$250.000.000.

- Liberty Seguros SA., con el NIT. 860.039.988-0, entidad que expidió la póliza de manejo global entidad oficial a favor de la Universidad del Tolima, número 121430 con fecha de expedición 06/11/2013, con una vigencia del 10/06/2012 al 23/09/2013, para amparar actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, por un valor asegurado de \$250.000.000.
- Liberty Seguros SA., con el NIT. 860.039.988-0, entidad que expidió la póliza de manejo global entidad oficial a favor de la Universidad del Tolima, **121864**, con fecha de expedición 27/09/2013, con una vigencia del 23 de septiembre de 2013 al 23 de septiembre de 2014, para amparar actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, por un valor asegurado de \$250.000.000.
- Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., con el NIT. 891.700.037-9, entidad que expidió a nombre de la Universidad del Tolima, la póliza de manejo global entidad estatal número **360121400543**, con fecha de expedición 30/10/14, con vigencia del 23/10/2014 al 23/10/2015, para amparar los delitos contra la administración pública y actos de infidelidad de los empleados, por un valor asegurado de \$1.000.000.000; y la póliza número **3601214000824**, con fecha de expedición 30/10/2015, con una vigencia del 23 de octubre de 2015 al 23 de octubre de 2016, para amparar actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, por un valor asegurado de \$1.000.000.000

ARTICULO TERCERO. Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal relacionada en el hallazgo No. 009 del 8 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que para las personas que se enuncian a continuación el hecho no existió, habida cuenta que hay ausencia de una conducta a título de culpa grave en las siguientes personas: **Cesar Herrera Díaz, Milver Rojas, Carlos Raúl Fernández Salazar, José Teatino Ávila, Nohora Beatriz Barrios Gómez, Yhilma Grimaldo Álvarez, Orlando Tavera Andrade, Irma Ruth Guzmán Ospina, y Jaime Hernán Moreno Devia**, conforme a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

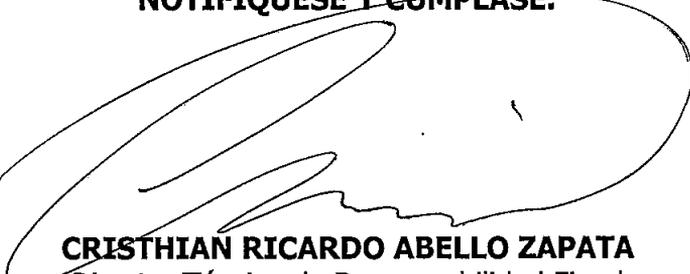
ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes una vez surtidá la notificación por estado del auto de archivo al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO. Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente providencia a las siguientes personas: a la abogada **Valeria María Gómez Gaitán**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.586.304 y la Tarjeta Profesional número 343.860 del consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico valerygo97@hotmail.com en su calidad de apoderada de confianza del señor **Cesar Herrera Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.495 en su calidad de Gerente en el periodo del 04/04/2012 al 02/03/2013, Cesarherrera18@yahoo.es, **Milver Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.297.797, en su calidad de Gerente en el periodo 01/03/2013 al 31/03/2016, milverrojas@hotmail.com, **Carlos Raúl Fernández Salazar**, identificado con la cédula de

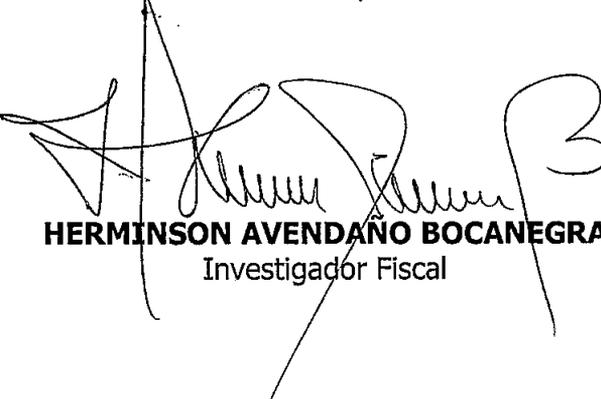
ciudadanía número 19.467.532, en su calidad de Gerente en el periodo 07/04/2016 al 01/12/2016, carlosraul@hotmail.com, **José Teatino Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.371.298, como Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 01/02/2012 al 20/01/2013, joseteatinoavila@yahoo.es, **Nohora Beatriz Barrios Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.764.608, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera en el periodo del 21/01/2013 al 28/02/2015, Nobago74@gmail.com, **Yhilma Grimaldo Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 65.797.160, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo 01/03/2015 al 04/05/2015, 01/11/2015 al 31/01/2016 y 17/05/2016 al 30/06/2016, yhilmaq@hotmail.com, **Orlando Tavera Andrade**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.202.132, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera en el periodo 05/05/2015 al 31/10/2015, orlandotavand@yahoo.es, **Irma Ruth Guzmán Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.893.660, en su calidad de Profesional Universitaria del Área Financiera, en el periodo del 01/07/2016 a la fecha irmaruthg@hotmail.com, y **Jaime Hernán Moreno Devia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.203.243, en su calidad de Profesional Universitario del Área Financiera, en el periodo 01/06/2016 al 30/06/2016, jmorenodevia@yahoo.es, y al abogado **Diego Enrique Pérez Cadena**, en su calidad de apoderado general de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia SA., notificaciones@solidaria.com.co, Lraigoso@solidaria.com.co y mreyes@solidaria.com.co, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal

